



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	CARLOS JULIO QUINTERO TORRES
Demandado	ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON
Radicado	05001 40 03 028 2021 00159 00
Instancia	Única
Sentencia	No 24

I. ANTECEDENTES

La presente demanda incoativa de proceso MONITORIO, instaurado por CARLOS JULIO QUINTERO TORRES, en contra de ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de febrero de 2021, y el Juzgado mediante auto del 11 de marzo del mismo año, y luego que la parte demandante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, admitió la misma, y ordenó que se notificara dicha providencia a la parte deudora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le requiriera para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La notificación a la parte demandada se surtió de forma electrónica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el auto del 27 de mayo de 2021 a quien se le realizaron las advertencias del artículo 421 del C.G. del P., tal como puede apreciarse en los documentos digitales del expediente 9 a 12.

Dentro del término concedido, la demandada guardo absoluto silencio, es decir, ni acreditó el pago, ni expuso las razones concretas para negar la deuda reclamada.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de sentencia, de conformidad con el Art. 421 del Código General del Proceso,

providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que:

“El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones

distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, pues la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Dicha obligación consistía en el pago de 30 cuotas en dinero, (cuyo monto es variable según la relación de cuotas pagadas e insolutas que aportó la parte demandante en el escrito de cumplimiento de requisitos a la demanda), obligación de pago a cargo de la señora ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON originada en un contrato verbal celebrado entre las partes sobre cosa mueble, cuyo objeto era la compra de una motocicleta marca AKT línea Dynamic con placa AHN11E y en razón del cual la demanda se obligó con el demandante al reembolso de las cuotas por éste canceladas.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía ejercer las siguientes conductas:

- a) Pagar la prestación reclamada, en cuyo caso se declarará terminado el proceso por pago.
- b) Exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada, total o parcialmente.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la parte demandada fue notificada, en legal forma, esto es, conforme se autoriza por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que alterno la forma de notificación personal, y ésta no adoptó ninguna de las conductas enunciadas en el párrafo anterior, siendo el silencio la única manifestación de su parte, por lo que se hace viable dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de

la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE CONDENA a la parte demandada ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, al pago de la suma reclamada por CARLOS JULIO QUINTERO TORRES, de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$4.849.000), correspondiente a treinta (30) cuotas, que se generaron por la compra de la motocicleta marca AKT línea Dynamic con placa AHN11E, en razón del contrato verbal aceptado y acordado por las partes y que no fueron pagadas por la demandada, más los intereses civiles desde la fecha de vencimiento de cada cuota (según la relación de cuotas insolutas registrada en el escrito de cumplimiento de requisitos – doc. digital 03 del expediente digital) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a saber:

	Fecha cuota	Valor insoluto
1	30/07/17	\$ 105.000
2	30/07/17	\$ 173.000
3	30/08/17	\$ 173.000
4	30/08/17	\$ 200.000
5	30/09/17	\$ 173.000
6	30/10/17	\$ 173.000
7	30/11/17	\$ 173.000
8	30/12/17	\$ 173.000
9	30/12/17	\$ 173.000
10	30/01/18	\$ 173.000
11	28/02/18	\$ 173.000
12	30/03/18	\$ 173.000
13	30/04/18	\$ 173.000
14	30/05/18	\$ 23.000
15	30/06/18	\$ 23.000
16	30/07/18	\$ 173.000
17	30/08/18	\$ 173.000
18	30/09/18	\$ 173.000
19	30/10/18	\$ 173.000
20	30/11/18	\$ 173.000

21	30/12/18	\$ 173.000
22	30/01/19	\$ 173.000
23	28/02/19	\$ 173.000
24	30/03/19	\$ 173.000
25	30/04/19	\$ 173.000
26	30/05/19	\$ 173.000
27	30/06/19	\$ 173.000
28	30/07/19	\$ 173.000
29	30/08/19	\$ 173.000
30	30/09/19	\$ 173.000

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON, y a favor de CARLOS JULIO QUINTERO TORRES, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 470.000. Las costas procesales se liquidarán por intermedio de la secretaría.

Tercero: La presente sentencia no admite ningún recurso, y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a5d08e9c8a395731bdcf2b21cff532201771b009008dcdd557a3addb5a02a5
Documento generado en 17/09/2021 07:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON y a favor de CARLOS JULIO QUINTERO TORRES, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 470.000

TOTAL-----\$ 470.000

Medellín, 17 de septiembre de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	CARLOS JULIO QUINTERO TORRES
Demandado	ALBA LUCIA GUILLEN CALDERON
Radicado	05001 40 03 028 2021 00159 00
Instancia	Única
Sentencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

De otro se acepta la sustitución que del poder hace la estudiante de derecho Camila Pérez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.238.154 quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso a la estudiante también de derecho Laura Echeverry Bustamante la quien se identifica 1.037.660.009 (ver doc digital 14).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34eb2975bb3ea36c481120c5843bb4cf9ef8b25459eae5b424a6215ae6452cf

Documento generado en 17/09/2021 07:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>